



RESOLUCION R-Nº 1053-2022

"50 ANIVERSARIO DE LA UNSa. Mi sabiduría viene de esta tierra"

"LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

SALTA, 19 AGO 2022

Expte. Nº 6.768/21

VISTO estas actuaciones por las que la FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, JURÍDICAS Y SOCIALES, tramita la Liquidación Final de Haberes del Cr. Víctor Hugo CLAROS, con motivo de su renuncia definitiva al cargo de Profesor Regular Adjunto con dedicación semiexclusiva, a partir del 1º de octubre de 2021, por haberse acogido a los beneficios de la jubilación ordinaria; y

CONSIDERANDO:

QUE mediante Resolución CS Nº 437/21, el CONSEJO SUPERIOR dispone en su Artículo 1º, que la Dirección General de Personal proceda a realizar la Liquidación Final de Haberes del Cr. CLAROS, por su renuncia al cargo de la mencionada Unidad Académica.

QUE por el Artículo 2º del citado acto administrativo, el mencionado cuerpo autoriza a la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, en carácter excepcional, a realizar la liquidación y pago de la Licencia Anual Ordinaria no gozada adeudada al Cr. CLAROS, en la cantidad de doscientos ochenta y seis (286) días correspondientes a los años 2012 a 2021, cuyo usufructo fue denegado por estrictas razones de servicios.

QUE en el Artículo 3º de la misma resolución, se establece que al Rector le corresponde la cantidad máxima de días de Licencia Anual Ordinaria establecidas en la Resolución Nº 343/83, es decir, cincuenta (50) días.

QUE por Nota Nº 006-DGP-22 de fecha 05 de enero del corriente año, dirigida al entonces Sr. Secretario Administrativo, la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL realiza observaciones a la citada resolución, concluyendo que la intención no es de oponerse a una decisión de la autoridad superior, sino de advertir sobre determinados hechos que pueden no estar correctos, quizás dentro del marco de un error. Reitera que intenta asesorar sobre la materia en cuestión, quedando la atribución del órgano autorizante en insistir en el acto administrativo tal como está o realizar las adecuaciones que fueren pertinentes. Por ello, expresa que dicho acto administrativo quedará sujeto a la emisión del acto administrativo de insistencia, de corresponder.

QUE a través de la Providencia Nº 247/22 de fecha 2 de mayo de 2022, y considerando el informe de la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS obrante a fs. 31 a 33 y la Resolución CS Nº 437/21, la SECRETARÍA ADMINISTRATIVA remite el presente expediente a la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, en carácter de insistencia, para que proceda a realizar la liquidación allí establecida.

QUE a través de la Nota Nº 368-DGP-22 obrante a fs. 54, el Sr. Director General de Personal, Mag. Jorge NINA, solicita al Sr. Decano de la Facultad, que el Departamento de Personal amplíe la información y presente documentación respaldatoria del informe emitido con fecha 21/12/21 obrante a fs. 4, que diera fundamento a la Resolución del CONSEJO SUPERIOR.

QUE mediante Nota 19-DECO-22, el Sr. Decano solicita a la Dirección General Administrativa Económica que el Departamento de Personal de su dependencia, proceda a dar cumplimiento a lo requerido.



RESOLUCION R-Nº 1053-2022

"50 ANIVERSARIO DE LA UNSa. Mi sabiduría viene de esta tierra"

"LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. Nº 6.768/21

QUE de fojas 58 a 105 el Departamento de Personal de la Facultad agrega copias de la documentación respaldatoria de acuerdo a lo solicitado por la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL. A fs. 106 incorpora un cuadro resumen de la composición de 200 días pendientes de usufructo de licencia anual ordinaria, y a fs. 107 adjunta Nota Nº 61/22 mediante la cual realiza una cronología de lo actuado respecto a las licencias del Cr. CLAROS. A fs. 108 se expresa en el mismo sentido la Directora General Administrativo Económica de la Facultad.

QUE a fs. 109, el Secretario de Asuntos Institucionales y Administrativos de la mencionada Unidad Académica, Cr. Juan Alberto MARISCAL RIVERO, remite las actuaciones a la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL dando respuestas a lo solicitado a fs. 54, considerando que al haberse expedido el CONSEJO SUPERIOR mediante Resolución CS Nº 437/21, la misma se encuentra pendiente de cumplimiento.

QUE a fs. 111 y mediante Nota 23-DECO-22, El Sr. Decano de la Facultad, Mag. Miguel Martín NINA, toma conocimiento y deja constancia de su intervención en lo actuado, entendiendo que se han cumplido con los procedimientos de rigor.

QUE mediante Nota Nº 397-DGP-22 dirigida al actual Secretario Administrativo de la Universidad, Cr. Héctor Alfredo FLORES, el Sr. Director General de Personal, Mag. Jorge Raúl NINA, realiza un nuevo informe y análisis, concluyendo nuevamente, que el órgano autorizante, el CONSEJO SUPERIOR en este caso, puede ratificar la decisión adoptada, debiendo en tal caso el agente acatar tal decisión, todo ello en el marco de la Ley 19.549 y dentro del marco de responsabilidad que le compete a ese órgano autorizante.

QUE en virtud de ello, el Sr. Secretario Administrativo remite las actuaciones a la SECRETARÍA DEL CONSEJO SUPERIOR.

QUE a fs. 121 obra la presentación efectuada al Presidente de la COMISIÓN DE HACIENDA del CONSEJO SUPERIOR por el Cr. Víctor Hugo CLAROS, por la cual solicita su intervención para que el expediente sea requerido para su consideración y tratamiento por parte de la citada Comisión, y se proceda al pago.

QUE mediante Despacho Nº 32/22 (fs. 123 a 125), la COMISIÓN DE HACIENDA aconseja modificar los Artículos 1º y 2º de la Resolución CS Nº 437/21 proponiendo la redacción de los mismos.

QUE en fecha 29 de junio del corriente año, la SECRETARÍA DEL CONSEJO SUPERIOR remite las actuaciones al nuevo Secretario de Asuntos Jurídicos de la Universidad a su pedido, con la decisión tomada por el CONSEJO SUPERIOR en su 3º Sesión Ordinaria del día 23/06/22.

QUE ante el estado de las actuaciones, la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS solicita la intervención de Asesoría Jurídica de la Universidad, a fin de que analice, entre otros temas de relevancia jurídica, la existencia y validez de la normativa aplicable para el caso específico de acumulación y pago de licencias anuales ordinarias no gozadas por el anterior Rector, que solicita su liquidación final en el último cargo de revista en esta Universidad, y que concluyó con la decisión tomada por el CONSEJO SUPERIOR en función del Despacho Nº 32/22 de la Comisión de Hacienda. Ello, a fin de aconsejar el criterio de legalidad, sus-



RESOLUCION R-Nº 1053-2022

"50 ANIVERSARIO DE LA UNSa. Mi sabiduría viene de esta tierra"

"LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. Nº 6.768/21

tancial y procedimental a considerar en la decisión a tomar por el Sr. Rector, en el marco de las atribuciones que titulariza según el Artículo 106 in fine del Estatuto.

QUE los Asesores Jurídicos de la casa emitieron Dictamen Nº 20.931 el cual se transcribe textualmente a continuación:

"I.-Las presentes actuaciones son remitidas, en fecha 30/06/22, a esta Asesoría Jurídica por v. disposición, para dictamen con carácter de URGENTE (fs.130). Se solicita, a texto expreso, "se analice, entre otros temas de relevancia jurídica, la existencia y validez de normativa aplicable para el caso específico de acumulación y pago de licencias anuales ordinarias, no gozadas, por el anterior Rector -que solicita su liquidación final en el último cargo de revista en esta Universidad- y que concluyó con la decisión tomada por el Consejo Superior en función del despacho de la Comisión de Hacienda Nº 32/22 en la 3ª Sesión Ordinaria del Jueves 23 de Junio de 2022". IIº Ello a fin de aconsejar el criterio de legalidad, sustancial y procedimental, a considerar en la decisión a tomar por el Rector, en el marco de las atribuciones que titulariza según art. 106 in fine del Estatuto". En este estado, se procede a su estudio.

II.- Antecedentes.

Resulta oportuno, en forma previa, reseñar los antecedentes fácticos y jurídicos relevantes, que obran en el presente expediente, a fin de examinar y delimitar las cuestiones objeto de consulta.

-Las actuaciones de referencia se originan con el **Formulario de Trámite Inmediato** suscripto por el **Cr. Víctor Hugo CLAROS**, por la renuncia al cargo de **Profesor Regular, Adjunto, con dedicación semiexclusiva**, con fecha y causa de baja: 01/10/21, por haber obtenido la jubilación (fs.1/3).

-La **Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales** (Unidad Académica de origen), a través del **Dpto. de Personal**, Prof. Elena E. Alzogaray, produce **informe de baja o finalización de funciones para la liquidación final de haberes de fecha 02/12/21** (formulario DGP que rola a fs. 4). Este informe corrobora los datos del agente y su situación de revista como Docente de esta Unidad Académica (Profesor Regular, Adjunto, semiexclusiva, en las materias "Contabilidad II" con extensión a "Contabilidad III", Sede Salta). En lo referente a la liquidación final, informa que el citado docente registra "Días de licencias de años anteriores pendientes", haciendo saber que, hasta la fecha que finalizó funciones como Decano de la Facultad de mención (11/05/19), tenía **200 días pendientes de Licencia Anual Ordinaria por los periodos 2015, 2016, 2017 y 2018**. Señala, adicionalmente, que "no obra registro en este Dpto. si los mismos fueron usufructuados durante su gestión como Rector (ocupación actual)". Asimismo, informa que no registra días autorizados y no otorgados, ni días de licencia sin goce de haberes en el presente periodo. No informa días de licencia del año pendiente. Este informe indica, al pie, el marco legal: "**DOCENTE: Decreto 1246/15 (Art.45)- Res. R Nº 343/83. NO DOCENTE: Decreto 366/06. SUPERIOR-GESTIÓN: Res. CS Nº 174/14 - Régimen Jurídico Básico de la Función Pública**".

- A fs. 5 rola adjunta la **Res. CS 394/21 del 29/11/21** (fs.5), que dispone **tener por aceptada la renuncia** presentada por el Cr. CLAROS, **al cargo de Profesor Regular, Adjunto, semiexclusiva**, en las materias Contabilidad II, con extensión de funciones a Contabilidad III, carreras de CPN y Licenciado en Administración (plan de estudios 1985), de la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales, **con efecto a partir del 1º de octubre de 2021**. Ello, por haber obtenido la **jubilación** pertinente, según surge del primer considerando de esta resolución.

-A partir de allí (fs. 6 en adelante), la **Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales** (unidad de origen, por tratarse de un docente de la misma), a través del área de personal, **procedió a dar curso a este trámite para la liquidación final de haberes**, enviando simultáneamente correos electrónicos a cada una de distintas áreas internas, instituciones y dependencias obligadas a intervenir, a fin de verificar la existencia o no deudas de dinero, bibliografía, documentación u otro de tipo de elementos o servicios, a cargo del **docente jubilado** en cuestión. Se fueron incorporando los informes de **libre deuda** o de **registro de bienes** a su cargo, según el área informante (véase fs. 6, 7, 8, 9 y vta., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y vta., 19, 20, 21 y vta., 34, 35, 36 y 37).



RESOLUCION R-Nº 1053-2022

"50 ANIVERSARIO DE LA UNSa. Mi sabiduría viene de esta tierra"

"LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. Nº 6.768/21

-Obran en copias *simples* dos informes relativos a las licencias anuales ordinarias del Cr. CLAROS del área de personal central de esta Universidad: **1º) Informe del 13/12/21 del Dpto. de Licencias y Justificaciones** del Sr. Fredi A. Tejerina, de fs. 26 y 27 refoiliadas, por el cual indica el marco legal anterior a julio/2015 y el vigente, los antecedentes resolutive de la cuestión y determina la cantidad de **36 días pendientes de LAO** según el detalle rolante a fs. 27 refoiliada, por lo que observó el informe de fs. 04 del Dpto. de Personal de la Unidad Académica respecto a los 200 días pendientes de LAO. **2º) Informe del 14/12/21 Director Gral. de Personal** que comparte el anterior (Nota Nº 911-DGP-2021), de fs. 28/29 refoiliadas.

-**Dictamen del 21/12/21 del Secretario de Asuntos Jurídicos** (fs.31/33 refoiliadas), requerido por el Secretario Administrativo, "*respecto de la situación laboral actual del Rector y si corresponde o no iniciar el trámite de liquidación final de haberes*" (cfr. providencia del 21/12/21, fs. 30 refoiliada). El Secretario dictaminante centró su análisis en la especial naturaleza del vínculo jurídico institucional del cargo de *Rector*, para cuyo acceso, el Estatuto Universitario y la Ley de Educación Superior, requieren "*ser o haber sido*" profesor regular de universidad estatal argentina, lo que implica un cargo de gestión, sin estabilidad, pero sujeto su ejercicio al periodo de tiempo por el que fuera elegido; motivo por el cual y a pesar de la jubilación como docente regular, mantiene vínculo con esta Universidad. Sostuvo, en esta orientación, que, a partir del momento en que le fue aceptada su renuncia como docente regular con motivo de la jubilación, se modificó la naturaleza de la relación del Rector con esta institución, transformándose en una persona jubilada que vuelve a la actividad, pero bajo un carácter diferente, en este caso, en un nivel de gestión. Ello, según expuso, implica también que corresponde que el área pertinente determine la liquidación final de los créditos y débitos que mantenga con la Universidad en los términos de la normativa aplicable (véase Ptos. 1 a 7).

Indicó el marco convencional vigente, cuya aplicación descarta para el personal superior, señalando que no existe normativa expresa para el caso específico del usufructo de licencias por el/la rector/a (y vicerrector/a), cargo que puede estar ocupado por quién no tiene vínculo dependiente previo con la Universidad, por lo que recurriendo a la analogía, consideró posible encuadrar la cuestión en las resoluciones que se refieren a "personal superior", citando a la Res. CS 174/14.

Destacó el fundamento jurídico del derecho a la licencia ordinaria (art. 14 bis CN, Convenio 52 OIT de 1936 y Recomendación 47 OIT) refiriéndose a **la finalidad de resguardar el descanso anual de los trabajadores**; así como la recepción de dicho principio por diversas normas del ámbito público nacional y provincial y la jurisprudencia, cuya interrupción solo puede sustentarse, dada la vigencia del principio de no compensación, en razones de *servicio*, enfermedad, maternidad o duelo (véanse Ptos. 9 a 12).

Por último, señaló que la retribución que le cabe por el cargo de Rector está contenida en las vigentes Res. CS 565/05 y CS 455/11, que fijan la escala salarial para el personal superior o de gestión, como integrada en "un solo ítem", lo que importa que a la suma que resulte no se le adicionará ningún otro componente salarial. Concluyó que, a cualquier evento, el Consejo Superior, en virtud de su competencia específica puede disponer y regular un régimen especial para el caso examinado, dadas sus particularidades (véanse Pto.14).

-A fs. **38** **rola providencia nº 84/22** del Secretario Administrativo (sin fecha), por la cual dispone el pase del expediente a Secretaría del Consejo Superior, "*a efectos de tratamiento del Proyecto de Resolución que se adjunta*". Este proyecto sería **el despacho que obra a fs. 39/43** (está foliado por Secretaría del Consejo Superior), que tiene manuscrito en el encabezado: "Expte. Nº 6768/21, Despacho Conjunto Nº 14/2021 Interpretación y R y Comisión de Hacienda" y se encuentra inicialado y suscripto por tres Consejeros, pero, además, tiene, en el último considerando, **un papel pegado** (véase fs.43) que dice: "*Por ello y atento a lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento y por la Comisión de Hacienda, mediante Despacho Conjunto Nº 014/2021*". Se observa que tal enmienda no ha sido salvada por los firmantes ni por Secretaría del Consejo Superior. **Este despacho es el que da origen a la Res. CS 437/21.**

-**Res. CS 437/2021 del 29/12/21** (fs. 44/45) es el acto administrativo decisorio que será objeto de análisis en particular más abajo. De dicha resolución, el Cr. CLAROS se notificó personalmente, en fecha 30/12/21, como consta a fs. 55, haciendo reserva del caso.

-**Posteriormente al dictado de esa resolución**, en fecha 05/01/22, el Director General de Personal, mediante Nota Nº 006-DGP-2022 (fs. 46/52) dirigida al



RESOLUCION R-N° 1053-2022

"50 ANIVERSARIO DE LA UNSa. Mi sabiduría viene de esta tierra"

"LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. N° 6.768/21

Secretario Administrativo -Cr. Diego Sibello-, **formula OBSERVACIONES a la Res. CS 437/21**, sustentando su actuar en la Res. CS 50/10 que aprueba la misión y funciones de su cargo, en los deberes de los agentes PAU que prevé el art. 12, incs. g) y e) del CCT-Dto. 366/06, de llevar a conocimiento de sus superiores todo acto, omisión o procedimiento que causare o pudiere causar perjuicio a la Universidad, configurar un delito, o resultar una aplicación ineficiente de los recursos públicos, y en la ley 25.188 de ética pública. Cita jurisprudencia referida a los límites del deber de obediencia. Observa, concretamente, lo siguiente:

i) Con respecto a las licencias pendientes por el cargo docente, expresa que la DGP NO ha emitido ningún informe relativo a la situación de un docente con licencia sin goce de haberes y que de corresponder, debe hacerlo la Unidad Académica de origen de la cual depende ese docente, teniendo en cuenta el Dto. 3413/79, Cap. II, art. 9º, requisitos para su concesión. **Que, en esta Universidad, NO se ha reconocido licencia anual reglamentaria a un agente que haya estado con licencia sin goce de haberes por el periodo que ha gozado de ese tipo de licencia.**

ii) En cuanto a la liquidación final, manifiesta que **NO se registran antecedentes de una liquidación final de haberes de un agente estando éste en actividad**, por ello considera que NO corresponde que se realice la referida liquidación final. Hace conocer que hubo un ÚNICO caso del Auditor Titular de la UAI de esta Universidad que dejó ese cargo y retornó a su cargo docente. Se le abonó liquidación final, pero, posteriormente, debió reintegrar parte de la suma percibida, contando ello con Dictamen del Servicio Jurídico Permanente, con opinión en igual sentido de la SIGEN (Res. Rectoral 493/98 y 455/98, ratificada por Res. CS 96/99).

iii) En lo concerniente a la licencia anual ordinaria (LAO), refiere a conceptos sobre las vacaciones (o LAO) como el periodo de descanso continuo y remunerado que otorga anualmente el empleador a quienes trabajan, siendo su objetivo proteger la integridad psicofísica de trabajadores, de lo que deriva que el descanso resulta para el empleado que ha trabajado y NO para el que no haya prestado servicios (salvo excepciones puntuales) como es el caso de los agentes con licencias sin goce de haberes. Destaca que **la naturaleza de la LAO se corresponde con el recupero psicofísico del agente que trabajó durante un periodo de tiempo.**

iv) En lo que respecta a la licencia anual año 2021, observa que la Res. CS 437/21 considera para el año 2021 la licencia total de 50 días, pero se autoriza una liquidación final motivada por una renuncia al 09/21, obviando lo dispuesto por la Res. 343/83, que establece, en el art. 8 sobre pago compensatorio, que **"Si por cualquier circunstancia el docente deja la actividad rentada en la Universidad, tendrá derecho al pago de los días de licencia ordinaria no gozada, con inclusión del proporcional correspondiente al año calendario de su cesación"**.

v) Finalmente, indica que no cuenta con el expediente o informes pertinentes, reiterando que la DGP intenta asesorar sobre la materia en cuestión, quedando la atribución del órgano autorizante de insistir en el acto administrativo tal como está o realizar las adecuaciones que fueren pertinentes.

-A fs. 53 rola providencia n° 247/22 del 02/05/22, por la cual el **Secretario Administrativo** toma conocimiento de las observaciones formuladas por el DGP y considerando el dictamen del Secretario de Asuntos Jurídicos de fs. 31 a 33 y la Res. CS 437/21, dispone que el presente expediente siga a la Dirección General de Personal y, en carácter de insistencia, se proceda a realizar la liquidación allí establecida.

-A fs. 54 rola Nota n° 368-DGP-2022 del 03/05/22, por la cual el DGP se dirige al Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales, Lic. Miguel M. Nina, para solicitar información relativa al informe de fs. 04 emitido por el Dpto. de Personal de esa Facultad -Sra. Elena Alzogaray- sobre la liquidación final del Cr. CLAROS, del que se derivara la emisión de la Res. CS 437/21. Fundamenta su consulta en que **el citado docente se desempeñó como personal de gestión desde el 30/04/2004 y continuó, contando con una dedicación exclusiva continua en su cargo de gestión desde el 01/03/2009 hasta la fecha de este informe.** Que se dejó aclarado, a través de actos administrativos, la realización de la función docente por extensión de su función como personal de gestión. Que la licencia anual ordinaria cumple una función reparadora, posibilitando la recuperación psicofísica necesaria por parte del trabajador, originada en la prestación de servicios en un periodo anual, estando la cantidad de días en función de la antigüedad que posee el trabajador, en proporción a la cantidad de días/meses de prestación efectiva de servicios en su cargo en ese periodo. Que, **en el caso particular del docente en cuestión, el mismo se encontraba con licencia sin goce de haberes**, por lo que genera la presente consulta y



RESOLUCION R-Nº 1053-2022

"50 ANIVERSARIO DE LA UNSa. Mi sabiduría viene de esta tierra"

"LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. Nº 6.768/21

también en cuanto a los actos administrativos pertinentes del no otorgamiento de licencias (denegatorias) como de la transferencia de la licencia de un período a otro.

-Conforme al requerimiento del mencionado Decano (Nota 19-DECO-2022 del 05/05/22, fs.56), la **Jefa del Dpto. de Personal** –Sra. Elena Alzogaray- produce **INFORME AMPLIATORIO del obrante a fs. 04 de estos actuados**, mediante **Nota nº 61/22 del 05/05/22 (fs.107)**, por el que expresa que, a la fecha de inicio del trámite inmediato (valga decir, 02/12/21), el Cr. CLAROS tenía la cantidad de 200 días de LAO que ese departamento informó por nota nº 133/21 que adjunta (copia simple de fs. 99/100), pendientes de usufructo desde el año 2015 y hasta 2019 (véase Ptos. 1 a 4 de su nota). Que "en cuadro adjunto se detalla el periodo de usufructo de las licencias correspondientes a los años 2012 a 2014, las cuales fueron usufructuadas desde el 02/01/2017 al 07/02/2019, quedando pendientes las LAO de 2015 a 2018, por cuanto la licencia acumulada como Decano de esta Facultad debía usufructuarse con posterioridad, es decir, desde el 2019 en adelante, períodos en los que se encontró cumpliendo funciones de Rector" (Pto.5 de su nota). Que las **Resoluciones CS 493/16, 496/17, 390/18, 450/19, 233/20 y 362/21 permitieron la acumulación de las LAO**, siendo que, en el caso del Cr. CLAROS, la LAO pendiente como DOCENTE fue agotada durante los primeros años de su primer mandato como DECANO en el año 2004 (Res. DECO 242/04) y por lo tanto **la licencia que le queda pendiente de usufructo corresponde a sus cargos de gestión, periodo 2015 en adelante** (Pto.6 de su nota). Que, en suma, ratifica que, según el **CUADRO de fs. 106 que adjunta**, los días pendientes de LAO, desde 2012 a mayo/19, son 200 en total, correspondiendo a **LAO acumulada** desde que tomó funciones como DECANO de esta Facultad, desconociendo si fueron usufructuados durante su último periodo como RECTOR (Ptos. 8 y 9 de su nota). Por último, agrega copias simples de la documentación respaldatoria desde fs. 56 a 106 (resoluciones y actuaciones administrativas varias). A fs. 108, la Directora Gral. de Administración comparte dicho informe ampliatorio; de todo lo cual, en fecha 12/05/22, toma conocimiento el Sr. Decano (fs. 111).

-En este estado del expediente, el Director General de Personal REITERA en sus observaciones a la Res. CS 437/21, mediante **Nota nº 397-DGP-2022 del 16/05/22 (fs.116/119)**, dirigida al nuevo Secretario Administrativo, Cr. Héctor Flores, RATIFICANDO su informe de fs. 46/52 y aclarando que ninguno de los informes emitidos por la DGP afirmaron la cantidad de 236 días, como dice en sus considerandos la Res. CS 437/21 en cuestión. Agrega que, a la fecha del presente, dada la finalización del Cr. CLAROS como Rector de esta Universidad, recién corresponde formalizar el trámite inmediato para liquidación final de haberes. Solicita la intervención de Asesoría Jurídica y adjunta copias de las Res. 455/98 (fs.113/114) y 258/01 (fs.115) como antecedentes de una situación similar, referidas al caso del Auditor Titular, Cr. Ramón Espilocin.

-**Presentación suscripta por el Cr. CLAROS, recepción nada el 01/06/22** conforme cargo de recepción de Secretaría del Consejo Superior (fs. 121), por la cual constituye domicilio especial a los efectos de este procedimiento en Pasaje Basavilbaso nº 240-ciudad de Salta y electrónico (en el correo Victorclaros2013@gmail.com). Solicita, en concreto, al **Presidente de la Comisión de Hacienda del Consejo Superior, Lic. Martín Miguel NINA**, su intervención en las presentes actuaciones, en las cuales se ha emitido la Res. CS 437/21 que ordena se le liquiden acreencias adeudadas con motivo de licencias ordinarias anuales no usufructuadas, conforme los antecedentes que le dieron sustento. Manifiesta, también, que por razones que no alcanza a comprender no se ha dado cumplimiento a dicha resolución a pesar del tiempo transcurrido, siendo que el expediente se encuentra paralizado en oficinas de la Secretaría Administrativa, lugar a donde solicita sea requerido para su consideración y tratamiento por esa Comisión de Hacienda.

-El presente expediente es girado el 02/06/22 por Secretaría Administrativa (fs.120) a Secretaría del Consejo Superior, la que, a su turno, lo remite en idéntica fecha (fs. 122) al Sr. Decano de la Facultad de origen, Lic. Miguel M. NINA, a su solicitud.

-Así el estado de cosas, a fs. 123/125, se incorpora el **Despacho de Comisión de Hacienda Nº 32/22 de fecha 06/06/22**, que está firmado por 19 Consejeros Superiores, por el cual se ACONSEJA:

a) **Modificar el Art. 1º de la Res. CS 437/21**, proponiendo la siguiente redacción: "**Disponer que la Dirección General de Personal proceda a realizar la Liquidación Final de Haberes a favor del Cr. Víctor Hugo Claros, por su desvinculación institucional, según su última situación de revista en la Universidad, en el cargo de Rector**" (esto último conforme agregado manuscrito).

b) **Modificar el Art. 2º de la Res. CS 437/21**, proponiendo



"50 ANIVERSARIO DE LA UNSa. Mi sabiduría viene de esta tierra"

"LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. Nº 6.768/21

la siguiente redacción: "Autorizar a la Dirección General de Personal, dependiente de la Secretaría Administrativa, en carácter de excepcionalidad, a realizar la liquidación y pago de las Licencias Anuales Ordinarias no gozadas y adeudadas al Cr. Víctor Hugo Claros en la cantidad de doscientos sesenta y cuatro días (264), correspondiente a los años 2017 a 2021 y el proporcional al año 2022, cuyo usufructo fue denegado por estrictas razones de servicios".

-A fs. 126/128 rola formulación del acto administrativo del Consejo Superior, conforme el Despacho Nº 32/22 precedente, *sin firmar*, correspondiente a la decisión adoptada por el Cuerpo en su 3º Sesión Ordinaria del día jueves 23/06/22.

-Se remite a fs. 129 el expediente a pedido del nuevo Secretario de Asuntos Jurídicos, Dr. Sebastián Aguirre Astigueta, quien formula consulta en los términos transcritos al inicio del presente dictamen y que motiva la intervención de este Servicio Jurídico Permanente, en este estadio procesal.

III.- Análisis jurídico del caso.

III.1.- La Res. CS 437/21. De la lectura integral del visto, de los considerandos y de la parte dispositiva de la Res. CS 437/2021 del 29/12/21 (fs.44/45), se desprende que el acto decidió sobre las siguientes cuestiones:

A) El Art.1º establece: "Disponer que la Dirección General de Personal proceda a realizar la Liquidación Final de Haberes del CPN Victor Hugo CLAROS, por renuncia a su cargo de Profesor Adjunto con dedicación Semiexclusiva de la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales".

Este artículo ordenó a la DGP la realización de la liquidación final del Cr. CLAROS, con origen en la renuncia del agente a su CARGO DOCENTE por efecto de la jubilación obtenida (Res. CS 394/21, fs.5). Este trámite inmediato para la liquidación final fue iniciado, efectivamente, por dicho agente como consta a fs. 1/3.

Con respecto a si procedía o no iniciar el trámite inmediato cuando el agente, pese a haber cesado como DOCENTE por efecto de la jubilación, *continuaba en actividad* por su CARGO DE GESTIÓN (RECTOR), discreparon la DGP que consideró que, en ese momento (diciembre/2021), no correspondía su inicio porque no había desvinculación definitiva del agente con la Institución y la Secretaría de Asuntos Jurídicos que estimó lo contrario en su Dictamen (fs. 31/33), postura esta última que sustentó dicho acto administrativo.

Así ello, con relación a este Art.1º, cabe decir que el agente inició *personalmente* el trámite y, en principio, se cumplimentaron los recaudos que prevé la Res. CS 187/2020 que reglamenta este procedimiento, aun cuando, en efecto, fue *prematura* su iniciación al no estar desvinculado definitivamente el Cr. CLAROS de esta Institución, como oportunamente lo observó la DGP. Sin embargo, a la fecha del presente dictamen, dado que el Cr. CLAROS ha concluido su mandato electivo como Rector (mayo/2022) corresponde que se tenga por iniciado dicho trámite inmediato, a los fines de evitar el dispendio administrativo, deviniendo en abstracto toda otra consideración sobre el particular. A tal efecto, sirva el presente expediente con la información recabada obrante en autos.

B) El Art. 2º dispuso: "Autorizar a la Dirección General de Personal, en carácter de excepcional, a realizar la liquidación y pago de la Licencia Anual Ordinaria no gozada adeudadas al CPN Víctor Hugo CLAROS en la cantidad de doscientos ochenta y seis (286) días, correspondientes a los años 2012 a 2021, cuyo usufructo fue denegado por estrictas razones de servicios".

En este Art. 2º se centran las cuestión sustantivas objeto de las OBSERVACIONES realizadas por la DGP (fs.46/52 y ratificadas a fs. 116/119), por cuanto el acto efectuó un RECONOCIMIENTO de 286 días de vacaciones (o LAO) no gozadas por el agente, ordenando a la DGP a su liquidación y pago, cuando en NINGUNO de los informes de la DGP que se citan en el considerando 16º de la resolución (y que rolan en copia simples en el presente expediente, fs. 26/29 refoliadas) se determina esa cantidad de días, por lo que el acto se asienta en una información inexistente.

Por otra parte, en el Art. 2º se afirma que los 286 días de LAO pendientes corresponden a los años 2012 a 2021, pero esto se contradice abiertamente con el cuadro de LAO inserto en el considerando 16º de la resolución, del que surge que corresponderían a los años 2015 a 2020 (236) y al año 2021 (50), de lo que se tiene que la parte dispositiva resulta inmotivada e incongruente, al no asentarse en los hechos o antecedentes que le sirven de causa.



RESOLUCION R-Nº 1053-2022

"50 ANIVERSARIO DE LA UNSa. Mi sabiduría viene de esta tierra"

"LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. Nº 6.768/21

También este Art. 2º AUTORIZA LA ACUMULACIÓN de tales días de LAO no gozadas por el agente y el PAGO COMPENSATORIO por las mismas, en carácter EXCEPCIONAL, sin determinarse con precisión el cargo que genera las LAO pendientes, los periodos considerados, el régimen aplicable y la prescripción.

A ello se agrega que no medió petición de parte, ya que no obra en el presente expediente ninguna solicitud del agente interesado por la cual pida el reconocimiento, liquidación y pago de las LAO no gozadas que tuviera, por lo que al así decidir la **Universidad empleadora actuó de OFICIO** en la máxima instancia de gobierno, en carácter de EXCEPCIÓN e incluyéndose más años (2012 a 2014) de los que, en principio, surgen de los considerandos del acto (2015 a 2021).

Tampoco la resolución aclaró el régimen jurídico con el cual se determinaría la liquidación y pago de las LAO reconocidas (Docente o Personal Superior), lo que debió hacer para evitar confusiones o ambigüedades con implicancias en el erario público, en tanto el presente expediente se originó por el trámite de liquidación final de sueldos por el cese como DOCENTE del Cr. CLAROS, por efecto de su jubilación, y continuaba cumpliendo sus funciones como RECTOR de esta Casa de Estudios. Esta última cuestión tiene relevancia jurídica, puesto que puede inducir a error a la Administración, ya que el régimen aplicable al personal DOCENTE y al personal SUPERIOR (o político o de gestión) difiere; máxime cuando, como en el presente caso, el Cr. CLAROS revistió en ambas calidades, siendo, por lo tanto, importante tal deslinde para determinar la procedencia del reconocimiento de las vacaciones no usufructuadas, en virtud de qué tareas o funciones (DOCENTE/DECANO/RECTOR), porqué periodos de tiempo y si se interrumpieron por razones de servicio u otras legalmente previstas.

La resolución declara, en cuando a lo dispuesto en el Art. 2º, sustentarse en los Ptos. 10 y 14 del Dictamen del SAJ (fs.31/33) que transcribe íntegramente en su cuerpo, pero, en rigor, tal parecer jurídico no abarca el análisis puntual y concreto de los días de licencias anuales ordinarias no gozadas ni respecto a su procedencia, limitándose a responder lo consultado a fs. 30 por el Secretario Administrativo "respecto de la situación laboral actual del Rector y si corresponde o no iniciar el trámite de liquidación final de haberes". **Por lo consiguiente, lo decido por el Art. 2º no tiene fundamento fáctico ni jurídico, toda vez que lo decidido no se asienta en los informes de la DGP invocados, tampoco en el mencionado dictamen ni en el derecho aplicable.**

Explicado lo anterior, en resumen, la **Res. CS 437/21** en lo que respecta al **Art. 2º**, **adolece de motivación y fundamentación, de informes técnicos claros y precisos en materia de LAO, de informes que determinen el quantum del reconocimiento instrumentado en la misma y de dictamen del órgano de asesoramiento permanente, conforme las exigencias del Art. 7, incisos b, d, e y f, de la ley 19.549 de procedimientos administrativos (LNPA)**, lo que acarrea su nulidad absoluta e insanable de acuerdo al art. 14 inc. b) de dicha ley.

Sin embargo, cabe señalar que, conforme al art. 17 de la misma LNPA, a pesar que la Res. CS 437/21 es un **acto administrativo irregular** por estar afectado de nulidad absoluta, se encuentra notificado al Cr. CLAROS (fs.55), generando derechos subjetivos, por lo que **sólo se puede impedir su subsistencia mediante la declaración judicial de nulidad, no siendo revocable en sede administrativa.**

C) En lo relativo al **Art. 3º** de la Res. CS 437/21, que dice: "Establecer que al Rector le corresponde la cantidad máxima de días de Licencia Anual Ordinaria establecidas en la Res. Nº 343/83, es decir cincuenta (50) días", sólo cabe decir que esta decisión constituye una modificación a la Res. CS 174/14, que es la norma interna que reglamenta las licencias para el personal SUPERIOR (político o de gestión), siendo tal efecto competente el Consejo Superior.

III.2.- Vacaciones. En cuanto a la **cuestión de fondo relativa a las licencias anuales ordinarias o vacaciones**, este Servicio Jurídico considera que:

1) La complejidad del caso bajo análisis se deriva de la circunstancia de que el Cr. CLAROS se ha desempeñado como DOCENTE de la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales (Profesor Adjunto, semiexclusiva) y, también, en CARGOS ELECTIVOS, primero como DECANO de dicha Unidad Académica con dos mandatos consecutivos (2004 a 2007 y 2007 a 2010); posteriormente como RECTOR de la Universidad con dos mandatos consecutivos (2010 a 2013 y 2013 a 2016); luego, nuevamente, como DECANO (2016 a 2019)



RESOLUCION R-Nº 1053-2022

"50 ANIVERSARIO DE LA UNSa. Mi sabiduría viene de esta tierra"

"LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. Nº 6.768/21

y por último, otra vez como RECTOR (mayo/2019 a mayo/2022). De allí que los informes del Dpto. de Personal de la Facultad (fs. 4 y 107) y de la Dirección General de Personal (fs.26/29 y 77) no resulten suficientemente claros, precisos y concluyentes.

2) Sin embargo, resulta evidente que el **derecho a las vacaciones no gozadas por el Cr. CLAROS en su calidad de DOCENTE quedó condicionado a la prestación efectiva del servicio**, toda vez que aquéllas constituyen "el periodo de descanso continuo y remunerado que otorga anualmente el empleador a quienes trabajan", lo que **excluye el caso de agentes con licencias sin goce de sueldo** (salvo excepciones expresamente previstas por la ley) **las que no generan derecho a las vacaciones**, dado que la **finalidad de este instituto laboral es proteger la integridad psicofísica de trabajadores**. Esta finalidad tuitiva ha sido remarcada, en forma coincidente, por el Director General de Personal (fs. 46/52 y 54) y por el Secretario de Asuntos Jurídicos (fs. 31/33) con fundamento en el art. 14 bis CN, Convenio 52 OIT de 1936 y Recomendación 47 OIT, **sólo admitiéndose la interrupción de las vacaciones, dada la vigencia del principio de no compensación, con sustento en razones de servicio, enfermedad, maternidad o duelo**.

3) Dicho esto, y de acuerdo al informe del DGP de fs. 54, el Cr. CLAROS se desempeñó como personal de gestión (DECANO) desde el 30/04/2004 en forma continua y, a partir del 01/03/2009, tuvo dedicación **exclusiva**, hasta la fecha de ese informe del 03/05/22 (sea como Decano o como Rector), de modo que, no cabe duda que **al estar dicho agente con licencia sin goce de haberes en el cargo docente regular que detentaba, no corresponde el otorgamiento de licencia anual ordinaria en este último carácter (por falta de causa), sino sólo por su función en el cargo político o de gestión (Decano o Rector, según el periodo pertinente)**.

4) Ahora bien, el régimen aplicable a las licencias del personal "superior", "político" o "de gestión" es el establecido por la **Res. CS 174/14** de esta Universidad. En lo que aquí interesa, rige el **art. 1º de esa resolución**, que establece que **toda licencia del Personal Superior perteneciente al Estamento Docente, debe encuadrarse en la Res. 343/83 y su ratificatoria Res. CS 91/08 (Régimen de Licencias y Justificaciones para el personal docente y de investigación de la U.N.Sa)**. Asimismo, la **ley 22.140 (Régimen Básico de la Función Pública)** y sus decretos reglamentarios, la que si bien fue derogada por la ley 25.164 marco del empleo público nacional, continuaba rigiendo la relación de empleo del personal de que se trate, hasta que se firmen los convenios colectivos de trabajo, o se dicte un nuevo ordenamiento legal que reemplace el anterior. Este marco normativo se modificó con la entrada en vigencia del **CCT Sector Docente de las Universidades Nacionales – Dto. 1246/15, a partir del 01/07/2015**.

5) En el caso del Cr. CLAROS, las licencias por los periodos en que fue PERSONAL SUPERIOR (DECANO o RECTOR) deben encuadrarse en el art. 1º de la Res. CS 174/14 y, por lo tanto, en el CCT Docente mencionado, así como en la Res. 343/83 en lo que resulte compatible y bajo el prisma de la norma más favorable al trabajador. En este sentido, cabe decir que el hecho de haberse jubilado, a criterio de esta Asesoría, no cambia el régimen jurídico aplicable a las licencias en su carácter de RECTOR, en tanto no perdió la calidad de "ser o haber sido Profesor Regular" (DOCENTE), exigida por el art. 101 y cc. del Estatuto Universitario, por la que pudo acceder al cargo de RECTOR y **continuar** en él luego de aceptada su renuncia por la jubilación obtenida (01/10/2021). **No hay un reintegro ni una transformación del vínculo con esta Universidad**. El presente caso, claramente, difiere del previsto en el art. 3º de la Res. CS 174/14 que se refiere al personal superior que **no pertenece a ningún estamento universitario**.

6) Sentado lo anterior, cabe estar a lo establecido por el **art. 45 del CCT que se refiere a licencia anual ordinaria**, que prescribe, en lo que aquí interesa, lo siguiente: **Inc. a), Punto 2, Párrafo 2º: "El periodo de licencia no gozada no podrá ser acumulado con la licencia anual siguiente, debiendo gozarse hasta el 30 de noviembre de cada año; su comunicación deberá realizarse con cuarenta y cinco días (45) días de anticipación"** y el **Inc. e)** de este mismo artículo: "Postergación o suspensión de licencias": **"El docente que se viere impedido, total o parcialmente, de gozar la licencia anual ordinaria en razón de tener que iniciar licencias por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo, enfermedad profesional, maternidad/adopción/parental, matrimonio, licencias por afecciones o lesiones de corto tratamiento de más de cinco (5) días, fallecimiento de familiar, atención de hijos menores, atención de enfermos del grupo familiar, nacimiento/tenencia con fines de adopción O RAZONES DE SERVICIO, DEBERÁ HACER USO DE LA MISMA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE CESE LA CAUSAL QUE IMPIDIÓ O**



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. Nº 6.768/21

SUSPENDIÓ SU GOCE"

Si el agente no ha hecho uso de su derecho a gozar de la licencia anual ordinaria en el tiempo previsto por las normas que rigen la materia, se entiende que pierde el derecho a solicitar su pago respecto de dos años anteriores a la fecha de su solicitud, por efecto de la prescripción bienal (2 años) para el pago de los ítems salariales no reclamados por el trabajador. El único caso en que el CCT mencionado autoriza el pago de las vacaciones no gozadas es el previsto en el **art. 45, inc. d)**, en cuanto a que, si el docente ha cesado -y/o se encuentra con licencia sin goce de haberes- al momento de iniciarse el periodo de licencia, puede requerir el pago de la licencia **proporcional** que le hubiere correspondido por los días trabajados del año en que ocurrió el cese.

7) En el ámbito de esta Universidad se han dictado RESOLUCIONES QUE AUTORIZARON LA ACUMULACIÓN DE LICENCIAS ANUALES ORDINARIAS para, en lo que aquí interesa, el personal DOCENTE y el personal SUPERIOR: vrg. **Resoluciones del Consejo Superior 423/17, 496/17, 390/18, 450/19, 233/20, 362/21, entre otras.** En virtud de tales actos, obran antecedentes favorables al reconocimiento de LAO para el personal Superior no gozadas y el pago compensatorio de las mismas, hasta el límite de dos (2) años en virtud de la PRESCRIPCIÓN BIENAL aplicable (Res. CS 408/16, Ing. Carlos PUGA, ex Decano de la Facultad de Ciencias Exactas).

Cabe destacar sobre el particular que la **Res. CS 496/17**, que autoriza la extensión del plazo para usufructuar la LAO pendiente, dispone, en su art. 2º, que, a tal efecto, Rectorado, Facultades, Sedes e IEM DEBERÁN emitir las respectivas RESOLUCIONES APROBATORIAS del CRONOGRAMA DE LICENCIAS PENDIENTES DE USUFRUCTUAR por cada área, exigiendo de esta manera la planificación de los agentes interesados para el goce de las LAO pendientes, a fin de no afectar el servicio de esta Institución. En ese marco, y de acuerdo a los antecedentes de cada caso, el Consejo Superior dictó las Res. 297/19 (Lic. Claudio R. MAZA) y Res. 240/21 (Cr. Carlos J. CHIOZZI), en virtud de las cuales se autorizó el pago compensatorio de las LAO acumuladas, excediendo los 2 años, a quienes se desempeñaron en cargos de gestión (Secretario del Consejo Superior y Auditor Titular, respectivamente).

8) En el caso bajo análisis, se observa que no surge de las actuaciones constancia de que el Cr. CLAROS haya presentado planificación o cronograma para el uso de las LAO que tuviera pendientes de goce, como así tampoco que obren actos administrativos que indiquen los motivos o razones de servicio que le impidieron tal planificación y/o disfrute de las mismas, siendo ésta una carga u obligación del agente interesado (trabajador).

En consecuencia, por las razones expuestas, la Res. CS 437/21, en cuanto al fondo de la cuestión, también resulta **nula de nulidad absoluta**, por violación de la ley de acuerdo al art. 14 inc. b) de la LNPA, sin perjuicio de lo que en materia procedimental esta Asesoría señaló en el **Punto III. 1.- A) del presente dictamen**, por efecto del art. 17, 2º apartado de la LNPA, al que se remite.

III.3.- Despacho de Comisión de Hacienda Nº 32/22 de fecha 06/06/22 (fs.123/125), APROBADO por el Consejo Superior en la 3º Sesión Ordinaria del 23/06/22 y OBSERVADO por el Sr. Rector, de acuerdo al art. 106, inc. 13 del Estatuto Universitario y conforme surge del pase del Secretario de Asuntos Jurídicos de fs. 130, **cambia la situación decidida por la Res. CS 437/21.**

De su lectura íntegra se desprende que, claramente, se detectaron los vicios existentes en la Res. CS 437/21 (que la tornan nula de nulidad absoluta, como se explicó precedentemente) y, en virtud del art. 17 de la LNPA, el propio Cuerpo, sin decirlo de modo explícito, procedió a SUBSANAR dicho acto irregular, a fin de su validez.

Ahora bien, el acto aprobado por el Consejo Superior fue OBSERVADO por el Sr. Rector en el marco del art. 106, inciso 13º) del Estatuto Universitario, que, a texto expreso, dice: **"Suspender la aplicación de Resoluciones del Consejo Superior hasta su próxima sesión, en la cual debe tratarse indefectiblemente la Resolución observada, pudiendo el Consejo insistir en su cumplimiento con el voto de la mayoría simple de sus miembros"**, correspondiendo, en este estadio del trámite, emitir opinión.

Respecto al aspecto procedimental, cabe decir que la facultad del Rector de suspender los efectos jurídicos de una resolución emanada del Consejo Superior, es una atribución propia de este órgano de gobierno universitario, que es el encargado de dirigir y ejercer la Administración general de la Universidad (art. 106, inc. 1º del Estatuto). Esta atribución



RESOLUCION R-Nº 1053-2022

"50 ANIVERSARIO DE LA UNSa. Mi sabiduría viene de esta tierra"

"LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. Nº 6.768/21

guarda correlación con la facultad insita en el Poder Administrador o Poder Ejecutivo de vetar u observar las leyes sancionadas por el Poder Legislativo, dependiendo su ejercicio del criterio de oportunidad, mérito y conveniencia que es resorte exclusivo de todo Poder Administrador (en el caso del Rector), ya que es el que aprecia la oportunidad o conveniencia en la medida a tomarse en miras al interés general, según las particulares circunstancias del caso.

Respecto al aspecto sustantivo que involucra la decisión del Consejo Superior, en virtud del análisis exhaustivo sobre las cuestiones de fondo y de forma, ya realizado por esta Asesoría, se remite a su consideración y se reitera que el instituto de jurídico de las vacaciones (o licencias anuales ordinarias), como regla, no puede ser compensado, dada la naturaleza protectoria para el trabajador (art.14 bis CN, Convenio 52 OIT, Recomendación 47 OIT y otros dispositivos vigentes en la materia), lo que integra el orden público laboral, y que, eventualmente, la interrupción de las vacaciones (excepción a la regla) debe examinarse dentro del marco normativo universitario aplicable y de modo restrictivo y conjunto con el de la prescripción de los créditos salariales originados en la relación de empleo público.

Por lo expuesto, y conforme a los antecedentes obrantes en el presente expediente, al no haber elementos probatorios que acrediten la imposibilidad de usufructuar las licencias anuales ordinarias (LAO) por el aquí interesado, a criterio de este Servicio Jurídico, sólo corresponde reconocer dos (2) años desde la fecha de finalización o cese del agente en su último cargo de gestión (mayo/2020 a mayo/2022)."

QUE el Sr. Secretario de Asuntos Jurídicos de la Universidad, Abog. Sebastián AGUIRRE ASTIGUETA, comparte lo dictaminado por los Asesores Jurídicos, y aconseja a este Rectorado, que proceda de conformidad a la atribución que titulariza el Artículo 106 del Estatuto Universitario, dada la cuestión de gravedad institucional que el citado expediente representa no sólo respecto del presente caso, sino a futuro, como un precedente que compromete la legalidad administrativa de la Universidad.

QUE este RECTORADO puso en conocimiento de los miembros del Consejo Superior, la decisión de SUSPENDER y OBSERVAR la Resolución tomada por el citado Cuerpo en la 3º Sesión Ordinaria del 23/06/2022, de conformidad con las atribuciones otorgadas por el Art. 106 del Estatuto Universitario, y con los fundamentos explicitados en la presentación que se agrega a fs. 155.

QUE en virtud de lo planteado y de acuerdo al resultado de la votación luego de dar tratamiento al tema en la 4º Sesión Ordinaria del día 7 de julio del corriente año, la SECRETARÍA DEL CONSEJO SUPERIOR solicitó nuevamente la intervención de Asesoría Jurídica, a fin de dictaminar si el número de votos afirmativos se considera como MAYORÍA SIMPLE DE SUS MIEMBROS como lo exige el Estatuto Universitario.

QUE ASESORÍA JURÍDICA emite Dictamen Nº 20.966 en el cual expresa:

"I.- Vienen los presentes obrados por disposición vuestra de fs. 157, a los fines de que este Servicio Jurídico emita dictamen respecto de la suficiencia de los votos emitidos en la sesión correspondiente para determinar la insistencia o no de dicho cuerpo ante una observación rectoral enmarcada en el art. 106 inc. 13 del Estatuto Universitario.

Dicha solicitud reza expresamente: "Dada la suspensión y observación del Sr. Rector sobre la resolución tomada en la 3ª sesión ordinaria del 23 de junio del corriente sobre el expte. de referencia, de conformidad al artículo 106 inc. 13) del estatuto y, de acuerdo al resultado de la votación luego de dar tratamiento al tema en la 4ª Sesión Ordinaria del día 7 de julio ppto, sigan las actuaciones a Asesoría Jurídica para dictaminar si el número de votos afirmativos se considera como MAYORÍA SIMPLE DE SUS MIEMBROS como exige el Estatuto Universitario.

El resultado de la votación fue el siguiente:

Doce (12) votos por insistir en el cumplimiento de lo resuelto en sesión del 23/06/2022



RESOLUCION R-Nº 1053-2022

"50 ANIVERSARIO DE LA UNSa. Mi sabiduría viene de esta tierra"

"LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. Nº 6.768/21

- Siete (7) votos por la negativa
- Dos (2) abstenciones

ACLARACIÓN:

- veintiún (21) consejeros presentes en dicha sesión
- veinticuatro (24) consejeros es el número total de miembros del Cuerpo".

II.1.- Marco normativo

a) Estatuto Universitario:

Art. 106: El Rector es el representante de la Universidad y tiene los siguientes deberes y atribuciones:... inc. 13) Suspender la aplicación de Resoluciones del Consejo Superior hasta su próxima sesión, en la cual debe tratarse indefectiblemente la Resolución observada, pudiendo el Consejo insistir en su cumplimiento con el voto de la mayoría simple de sus miembros. (norma objeto de consulta)

b) Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo Superior, Res CS.

55/99:

Art. 22.- Para formar quórum en las sesiones ordinarias será necesaria la presencia de más de la mitad de los consejeros. Transcurrida media hora desde la fijada para la iniciación de la sesión sin haberse obtenido quórum, el Rector declarará levantada la misma sin más trámite.

Art. 71.- Para las resoluciones del Consejo será necesaria la mayoría de los votos de los miembros presentes, salvo los casos previstos en este Reglamento y las disposiciones del Estatuto Universitario que requieren otra proporción.

II.2.- A los fines de clarificar la cuestión bajo análisis vale citar la interpretación constitucional de una de las plumas más sobresalientes en la materia a nivel nacional, el profesor Germán J. Bidart Campos, en su Tratado Elemental de Derecho Constitucional, Tomo II, Editorial EDIAR 1986 pág. 87, que al interpretar las cuestiones relativas al número requerido por la Constitución Nacional para el Poder Legislativo expresa: "... la constitución exige directamente un quorum de votos sobre el total de los miembros (entendiéndose que exige el total en forma implícita cuando no agrega al sustantivo "miembros" el adjetivo "presentes"); por ej.: el art. 30; en esta hipótesis hace falta el mismo quorum de asistencia y de votos".

III.- Análisis

La norma sobre la cual versa la consulta, al incorporar el término "mayoría simple de sus miembros" sin adicionar el adjetivo "presentes", indubitadamente se refiere a "los miembros del cuerpo", es decir, que la base sobre la cual debe computarse la mayoría requerida es la de los veinticuatro (24) miembros que lo integran (art. 96 Estatuto Universitario).

De este modo, para alcanzar la mayoría simple (más de la mitad), se requiere un mínimo de trece (13) votos por la insistencia ya que, conforme la doctrina citada, para este acto en particular, se requiere "el mismo quorum de asistencia y de votos".

Así, conforme al estado procesal de autos, al haberse obtenido sólo doce (12) votos por la insistencia, no se ha alcanzado la mayoría estatutaria requerida para lograr la misma, prosperando la observación efectuada por el Rector respecto de lo decidido por el Consejo Superior en la sesión del 23 de junio de 2.022, con los fundamentos allí esgrimidos (fs. 156 refoliado). Ante esta situación, la Res. CS 437/21 (que fuera modificada por la decisión observada) mantiene sus efectos.

Ahora bien, tal como se sostuviera en el Dictamen Nº 20.931 (fs. 142/154 refoliado) dicho acto administrativo (Res. CS Nº 437/21) es **irregular** al estar afectado de **nulidad absoluta** conforme los vicios enunciados en dicha opinión legal, por lo que, en principio, correspondería su revocación en sede administrativa, lo cual, no resulta viable en este caso al haber sido notificado al interesado (véase fs. 55).

Por ello y a fin de reestablecer la legalidad de los actos de esta Universidad, como así también en resguardo de la seguridad jurídica y del derecho de defensa del particular, aconsejamos se promueva acción de lesividad para obtener la declaración judicial de nulidad de la Resolución CS Nº 437/21.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la cuestión y lo aconsejado en el Dictamen Nº 20.931 último párrafo, correspondería ordenar la liquidación final de haberes al Cr. Víctor Hugo Claros por su desvinculación de esta Universidad, según su última situación de revista y sólo por el período de dos años contados desde la fecha de su efectivo cese."



RESOLUCION R-Nº 1053-2022

"50 ANIVERSARIO DE LA UNSa. Mi sabiduría viene de esta tierra"

"LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. Nº 6.768/21

QUE de fs. 161 a fs. 163, el Sr. Decano de la FACULTAD DE INGENIERÍA a cargo de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR en la 4º Reunión Ordinaria del día 7 de julio de 2022, eleva la Resolución firmada por él, producto de lo actuado en estas actuaciones y lo resuelto en dicha sesión sobre la observación realizada por este Rectorado.

QUE mediante Resolución CS Nº 300/22 el CONSEJO SUPERIOR resolvió INSISTIR en el cumplimiento de lo resuelto con el voto de la mayoría simple de sus miembros, del Despacho Nº 32/22 de la Comisión de Hacienda de ese Cuerpo (fs. 123-125) de su 3º Sesión Ordinaria del día 23 de junio de 2022 que derivó en el proyecto de resolución obrante a fs. 126-128, que como ANEXO forma parte integrante de esta resolución, en vista que la votación arrojó el resultado de doce (12) votos por insistir en el cumplimiento de lo resuelto en sesión del 23/06/22, siete (7) votos por la negativa y dos (2) abstenciones.

QUE dicho acto administrativo fue notificado a la Facultad, al Cr. Víctor Hugo CLAROS y a la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL de la Universidad, según consta a fs. 169 del presente expediente.

QUE la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta Universidad, emite su Dictamen de fecha 16 de agosto de 2022, en la cual expresa que en atención a lo resuelto por el Consejo Superior, y atento a lo actuado por el servicio jurídico permanente mediante Dictamen Nº 20.931, vinculado a la nulidad absoluta que afectan el acto administrativo primigeniamente dictado con el que se insiste en inválida decisión (4ª Sesión Ordinaria del CONSEJO SUPERIOR, votación que no alcanza el número requerido para insistir ante la observación del Sr. Rector, artículo 106 del Estatuto), así como el Dictamen Nº 20.966 que también comparte, aconseja encomendar a los representantes legales de la Universidad el ejercicio de la acción de lesividad, debiendo previamente, declararse administrativamente la lesividad a los intereses públicos de esta casa de estudios en razón de su ilegitimidad, y asimismo suspenderse los efectos del acto administrativo irregular estable y sus consecuencias (Artículo 17 de la Ley 19.549). Asimismo, hace notar que la suspensión de efectos del acto y la lesividad no alcanza a afectar los derechos del administrado (de naturaleza constitucional, art. 14 bis), en relación a la liquidación final de haberes, según última situación de revista y por el período de dos años (aspectos no ilegítimos), debiendo procederse a su inmediato pago, apenas cumpla y finalice los trámites administrativos de rigor. La actuación de la Administración en este supuesto no es de mérito o conveniencia sino en uso y otro caso (pagar lo que corresponde, solicitar la anulación jurisdiccional de lo que no corresponde), está constreñida por la legalidad administrativa.

QUE este RECTORADO comparte lo expuesto por Asesoría Jurídica mediante Dictámenes 20.931 y 20.966, como así también lo dictaminado por la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS en fecha 16 de agosto del corriente año, por considerarlo ajustado a derecho.

Por ello y en uso de las atribuciones que le son propias,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
RESUELVE:



"50 ANIVERSARIO DE LA UNSa. Mi sabiduría viene de esta tierra"

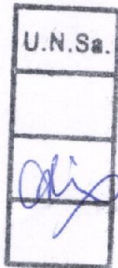
"LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

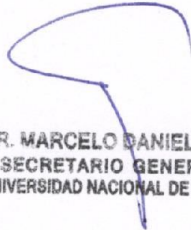
Universidad Nacional de Salta
Rectorado


Expte. Nº 6.768/21


ARTÍCULO 1º.- Declarar la lesividad a los intereses públicos de esta UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA, de las Resoluciones CS Nº 437/2021 y CS Nº 300/22 del CONSEJO SUPERIOR, en razón de su ilegitimidad, de conformidad a los considerandos de la presente resolución, e INSTRUIR al servicio jurídico permanente de esta Universidad, la interposición de las acciones judiciales que correspondan.

ARTÍCULO 2º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad y notifíquese a la SECRETARÍA DEL CONSEJO SUPERIOR y por su intermedio a los miembros del citado CONSEJO, y a la FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, JURÍDICAS Y SOCIALES. Cumplido, siga a ASESORÍA JURÍDICA de la Universidad a sus efectos y archívese.




DR. MARCELO DANIEL GEA
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA


Ing. DANIEL HOYOS
RECTOR
Universidad Nacional de Salta


Esp. HÉCTOR ALFREDO FLORES
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

RESOLUCION R-Nº 1053-2022